

EL DIRECTOR SUPREMO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS
del Rio de la Plata.

En una circunstancia en que la inminencia de multiplicados riesgos reclama la adopcion de todos los arbitrios posibles, si se ha de sostener la guerra con dignidad y con éxito, ni sería justo permitir la continuacion de abusos introducidos en perjuicio de las Rentas Públicas, ni sería conforme á mis deberes exponer á el Estado la incertidumbre de una suerte desgraciada, por no adoptar aquellas medidas que sin gravar demasiado sobre la parte productora, pueden concurrir á la salvacion de la Patria en una crisis tan peligrosa. = El papel sellado desde su creacion se incorporó á las Rentas Generales, y sin embargo de las repetidas providencias que se han dictado para sostener el establecimiento en todo su vigor, se observa hace algun tiempo la aplicacion del papel comun en las instancias particulares, la falta del papel del sello correspondiente en la extension de los instrumentos, y Escrituras, y una tolerancia universal de las Autoridades, á quienes toca velar sobre el cumplimiento de las Leyes. Es ya muy sensible la trascendencia de este abuso, y executa la necesidad de cortar sus progresos. Con este objeto, y constituido en la penosa situacion de fixar nuevos arbitrios para cubrir las nuevas atenciones que ha creado una combinacion fatal de circunstancias, hé determinado despues de oido el dictamen del Consejo de Estado expedir y mandar publicar, y observar el Decreto siguiente.

1.º Todos los Títulos de gracia y merced expedidos á favor de los Ciudadanos de estas Provincias sean Eclesiasticos, ó Seculares, y los instrumentos de Escritura, Testamentos, y Contratos se escribirán desde la publicacion del presente Decreto en papel del sello mayor, y segundo en los terminos prevenidos por las anteriores disposiciones que fixan el valor, uso, y aplicacion del papel sellado.

2.º Toda demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno Supremo, Tribunales de Justicia, Gobiernos, Intendencias, Juzgados Eclesiasticos, y Seculares, Tribunal de Cuentas, Aduanas, Cabildos, Consulados, y qualesquiera otros Jueces, ó Xefes de Oficinas se escribirán en papel del Sello 3.º como está mandado, devolviéndose á los interesados las que se presenten sin este requisito.

3.º En la agregacion que se haga á las actuaciones Judiciales por los Jueces, Asesores, Agentes y Escribanos se usará del papel del sello correspondiente á costa de las partes

4.º Toda obligacion por escrito de contrato privado, ó particular de qualesquiera naturaleza que sea se extenderá en papel del Sello

4.º Cuando la cantidad no exceda de 100 ps.: en el del Sello 3.º quando exceda de 100, y no pase de 100: en el del Sello 2.º los contratos cuyo valor pase de 100, y no exceda de 100; y los contratos en que no se determine cantidad: y en el del Sello 1.º las obligaciones en que se trate de algun negocio, cuya importancia suba de 100 ps. Las obligaciones, vales, pagarés, recibos y letras de cambio que se presenten sin este requisito serán rechazados por todos los Tribunales y Juzgados, y no harán fe en juicio

5.º Solo en las causas de oficio, y de pobres declarados tales por Autoridad competente se usará del papel del Sello 4.º, y del comun en las correspondencias oficiales segun la práctica recibida.

6.º El papel sellado que existe en Almacenes de años anteriores, ademas de la habilitacion prevenida en Decreto de la Soberana Asamblea Constituyente de 10 de Mayo del año próximo pasado, deberá llevar la media firma de mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

7.º Los Jueces y Escribanos que den ò despachen instrumentos ó autos en papel comun, ó del Sello que no corresponda á la naturaleza de los Documentos, y los que los comprueben ó teniendo alguna intervencion, no los denuncien á las Autoridades respectivas, serán por el hecho privados de sus oficios y empleos.

8.º En todos los Juzgados, Escribanias, y demas Oficinas se tendrá continuamente una copia autorizada de esta resolucion baxo la multa de 50 ps, aplicados á los fondos públicos.

9.º Mi Secretario de Estado en el Departamento General de Hacienda queda especialmente encargado de la execucion del presente Decreto, que circulará á quienes corresponda, y se publicará por Bando, archivandose el original en mi Secretaria de Estado y de Gobierno. Buenos-Ayres Febrero 26 de 1814.—*Cervasio Antonio Posadas.*—*Nicolas de Herrera*, Secretario.—Es copia.—*Herrera.*

Buenos-Ayres: Imprenta de Niños, Espósitos.

